

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha 04 de febrero de 2021. Se realiza llamada al numero de teléfono 407.86.58, número que corresponde a la Oficina de Abogados F&G Abogados Litigamos; llamada que es atendida por GLORIA RESTREPO, quien ocupa el cargo de Asistente, se le informa que el ente accionado informa que desde el pasado 28 de octubre envió respuesta al derecho de petición elevado, y que fue enviado al correo electrónico fyglitigamos@gmail.com; ante esta afirmación indica que no ha llegado respuesta, motivo por el cual se interpuso la presente acción constitucional. Se le solicita que por favor busque en correos no deseados, lo que de manera inmediata realiza, y manifiesta que no hay correo proveniente de Skandia; se le requiere para que busque con el correo del remitente cliente@skandia.com.co; ante lo cual manifiesta que si hay un correo de esa fecha 28 de octubre de 2020, pero solo contiene un archivo adjunto que corresponde a una certificación; se le insta para que revise bien los adjuntos, e insiste en que solo hay uno.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 033 de 2021
Accionante	Lillyam De Jesús López Jiménez
Accionado	Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y cesantías S.A
Radicado	05001 40 03 016 2021 00086 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 033 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho de petición.
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición, y el evidente desconocimiento del mismo al no obtenerse una respuesta oportuna a lo petitionado, SE CONCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita la señora LILLYAM DE JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ, se le proteja el derecho constitucional de petición ordenándole a la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. dar respuesta a la petición radicada el día 14 de octubre de 2020.

II. HECHOS.

Expresa la actora que elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando lo siguiente:

"(...) les solicito a quien corresponda dentro de la entidad, se me expida una copia del formulario de afiliación a dicho fondo de pensioens y un reporte de cotizaciones de dicho fondo de pensioens de todo el tiempo de afiliación y cotizacioens mes a mes y año a año con indicación del ingreso base de cotización de cada mes y año y el total de semanas cotizadas a la fecha de la certificación.

De igual manera, se me expida copia completa de toda la documentación que se me llenó al momento de efectuar mi traslado entre fondos pensionales, es decir, todo lo concerniente a la asesoría que me brindó el Fondo de Pensioens para tomar la decisión de traslado, proyecciones de la pensión en ese momento, es decir, toda la asesoría brindada en ese momento por el asesor del fondo de pensioens; y si no se hizo esa asesoría y explicación indicármelo expresamente, es decir si esos documentos no existe".

Sin embargo, indica que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A..

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Notificada en debida forma, expone que la entidad procedió a resolver la petición, a través de comunicado en fecha del 27 de enero de 2020, enviado al correo electrónico fyglitigamos@gmail.com.

Por lo que la petición del accionante, constituye un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el accionante, mientras que la parte accionada sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión que acá sea proferida conforme lo establece el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la tutelante al no brindarle una respuesta debidamente notificada a la petición radicada el 14 de octubre de 2020

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester

rememorar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.4. Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente, establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo petitionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 "*La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.*"- Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: Referente a este punto se desprende

del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., desde el 14 de octubre de 2020, según constancia aportada con la tutela, donde se observa el sello de la entidad accionada (archivo No. 03 folios 09 y 10 del expediente digital), donde se solicitó .

"(...) les solicito a quien corresponda dentro de la entidad, se me expida una copia del formulario de afiliación a dicho fondo de pensioens y un reporte de cotizaciones de dicho fondo de pensiones de todo el tiempo de afiliación y cotizacioens mes a mes y año a año con indicación del ingreso base de cotización de cada mes y año y el total de semanas cotizadas a la fecha de la certificación.

De igual manera, se me expida copia completa de toda la documentación que se me llenó al momento de efectuar mi traslado entre fondos pensionales, es decir, todo lo concerniente a la asesoría que me brindó el Fondo de Pensioens para tomar la decisión de traslado, proyecciones de la pensión en ese momento, es decir, toda la asesoría brindada en ese momento por el asesor del fondo de pensioens; y si no se hizo esa asesoría y explicación indicármelo expresamente,es decir si esos documentos no existe".

(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará

sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

Así las cosas, en el presente caso se tiene que la petición fue presentada el 14 de octubre de 2020, por lo que el término referido anteriormente, ya se encuentra vencido.

Por su parte, la accionada, manifestó que la petición de la actora fue contestada de manera completa y de fondo, sin embargo, en llamada telefónica con la oficina de abogados que asesora a la pretensora según constancia Secretarial Ut Supra, afirma que efectivamente al correo electrónico fyglitigamos@gmail.com el día 28 de octubre llegó un correo proveniente de la parte accionada, pero en el mismo, solo reposa un

archivo adjunto contentivo de una certificación, correo electrónico sin más explicaciones y/o información.

Se tiene entonces, que la entidad accionada aporta copia de la repuesta brindada a la parte accionante, la cual reposa en los archivos Nos. 11 a 15 del expediente digital, y que corresponden a: 11) Constancia de envío de correo electrónico con respuesta; 12) Respuesta al derecho de petición, 13) Formulario de afiliación; 14) Certificado de traslado; y 15) Certificado de cotizaciones.

En la respuesta brindada por el ente accionado SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., se anexa copia del FORMULARIO DE AFILIACION, así mismo, se le anexa copia de REPORTE DE COTIZACIONES; y finalmente, en lo referente al suministro de copia de la asesoría brindada, se le indica de manera textual *"la información y asesoría suministrada por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se realizó de manera **directa y personalizada** teniendo en cuenta las normas y condiciones propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual hace parte esta Sociedad Administradora y teniendo en cuenta las características de su caso en particular, por lo tanto esta Sociedad Administradora no cuenta con un soporte por escrito de dicha asesoría"*, considerando esta operado constitucional que es una respuesta de fondo, toda vez que se pronuncia frente a cada uno de los puntos solicitados.

Sin embargo, teniendo en cuenta la información suministrada en la Constancia Secretarial Ut Supra, de no haber llegado el correo electrónico de respuesta, con todas y cada uno de los adjuntos correspondientes a la respuesta, se debe tener presente que la respuesta al derecho de petición debe darse al tutelante y no al Despacho, y la anterior información es aportada en forma a este último y no a la accionante, por lo que se ordenará a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. que la respuesta al derecho de petición le sea comunicada y notificada a la peticionara, en tanto ha dicho la Corte Constitucional al expresar en sentencia T 422 de 2014, que la protección del derecho de

petición incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, y **(iii) notificación de la respuesta al interesado, siendo este último elemento no satisfecho.**

Finalmente, cabe aclarar, como lo ha expresado la Corte Constitucional que *"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)".⁴*

En efecto, lo que busca la protección constitucional en esta oportunidad es la protección al derecho fundamental de petición por la omisión de haberse dado una respuesta oportuna y de fondo y no la evaluación de la procedencia o no de lo peticionado, lo cual sería objeto de estudio mediante otras vías procesales.

Motivos por los cuales, se ordenará a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., proceda dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **a notificar en debida forma la respuesta ya emitida**, toda vez que el derecho protegido tiene carácter ius fundamental según el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el derecho que tiene

⁴ Sentencia T-242 de 1993, Corte Constitucional.

toda persona de formular peticiones respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada.

III. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo expuesto el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a la señora LILLYAM DE JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ, vulnerado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **proceda a notificar en debida forma la respuesta ya emitida** al derecho de petición radicado el 14 de octubre de 2020 a la señora LILLYAM DE JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ, en el lugar de notificaciones informado en el mismo derecho de petición, esto es, al correo electrónico fyglitigamos@gmail.com, o la dirección Calle 41 No. 51 -15 Oficina 205 Centro Comercial Paseo Bolívar de Medellín.

TERCERO: Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

CUARTO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante u incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Contra esta providencia, procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO. Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d0ba6a37fcad2e26b1486a655f36b78f9e302d44874cd85c03a
98f12688a5eb**

Documento generado en 09/02/2021 11:38:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>